



Puerto Asís, Putumayo, 13 de mayo de 2025

OJM-106-2025

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Compañía Aseguradora

defensoriasolidaria@gmail.com

notificaciones@gha.com.co

notificaciones@solidaria.com.co

(601) 291 68 68

Calle 100 No. 9A-45 Bogotá, Colombia

REF: Respuesta oficio OJM-097-2025

Póliza de cumplimiento nro. 875-47-994000011016

Contrato No. 0142

Contratista M&R Capital Group S.A.S.

ASUNTO: Respuesta Oficio nro. ISG-0962- RUP8440.

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo con lo dispuesto mediante el oficio del asunto, consistente en: "(...) para efectos de proceder con el análisis de la solicitud de pago efectuada, es requisito indispensable que se atienda lo establecido en la cláusula 5ª de las condiciones generales del contrato de seguro, esto en el sentido de aportarse constancia de la Entidad Estatal de la no existencia de saldos a favor del contratista respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición 4ª del clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de tal compensación; de igual forma, requerimos que nos hagan entrega de certificación bancaria de la cuenta, a nombre de la entidad asegurada, en la cual se puedan depositar dicho pago (...)", este Despacho, procede a informar lo siguiente:

PRIMERO: Mediante la Resolución nro. 241 de 2025, el Municipio Puerto Asís, declaró el incumplimiento del Contrato nro. 0142-2023, cuyo objeto es: ESTUDIO, DISEÑO, ADQUISICIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO: IMPLEMENTACIÓN DE LOS PISCC MEDIANTE LA COFINANCIACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO y, en efecto, declaró ocurrido el siniestro.



Calle 10 - Cra 19 / Esquina - Barrio el Centro



alcaldia@puertoasis-putumayo-gov.co



www.puertoasis-putumayo-gov.co



SEGUNDO: El monto de la sanción impuesto equivale a **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$ 137.292.199,25) **MDA/CTE**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la resolución nro. 241, ibidem: "(...) **ARTICULO SEGUNDO.**- En consecuencia, de lo anterior, hágase efectiva, de manera proporcional, la cláusula penal pecuniaria, pactada en el Contrato nro. 0142-2023, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$ 137.292.199,25) **MDA/CTE**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta del Anexo al Clausulado Adicional del contrato, de manera proporcional (...)"

Por ende, el valor de la sanción fue determinada, proporcionalmente, bajo los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo probado dentro del procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el valor dejado de ejecutar por el contratista **MIL SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$1.077.717.488,00) **MDA/CTE**.

No obstante, tasó como perjuicio adicional la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 29.520.450,45) **MDA/CTE**; la cual corresponde a la diferencia de lo pagado, pero no ejecutado, según informe de peritaje.

Así pues, si bien la suma asegurada equivale a **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS** (\$ 564.877.378,70) **MDA/CTE**, bajo aplicación del principio de proporcionalidad y, de acuerdo con los resultados del proceso, la entidad estatal, tasó la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$ 137.292.199,25) **MDA/CTE**.

Resulta menester aclarar que, el Municipio, adoptó y aplicó el principio de proporcionalidad con base en el grado de ejecución del contratista y los perjuicios causados a la entidad.

Por otra parte, tuvo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007: "(...) La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva (...)", a fin de llegar a la siguiente reflexión:

La entidad no aplicó la figura jurídica denominada compensación, toda vez que el saldo del contrato corresponde al valor no ejecutado por el contratista; de manera que no habría un equilibrio contractual. Contrario sensu, de aplicaría esta figura siempre y cuando existan saldos ejecutados por el contratista pero que, a la fecha, el Municipio no le ha pagado. Por ende, de acuerdo con la normatividad, en comento, no acudió a dicha figura porque no sería un medio para obtener el pago, y, en consecuencia, desdibuja el sentido literal de la compensación.

Por consiguiente, el Municipio, para no soslayar lo ejecutado por el contratista, para la tasación de la sanción procedió a materializar el principio de proporcionalidad.



TERCERO: Para efectos del pago de la sanción impuesta, el Municipio, dispone de la cuenta de ahorros bancaria-BBVA nro. 726410368.

ADJUNTO

1. Copia de los comprobantes de pago a favor del contratista, **M&R CAPITAL GROUP S.A.S.** (5 FOLIOS)
2. Copia de la cuenta bancaria del Municipio. (1 FOLIO).

Agradecemos su gestión.

JULIANA MARCELA TREJOS CAICEDO
Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación Municipal